



Resolución Directoral Regional

N° 0604 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, **27 ABR. 2022**

VISTO: el Expediente N° 019-2022260470 de fecha 05 de enero de 2022, que contiene el recurso de apelación, presentado por **WALTER BARDALEZ LOPEZ**, contra la Resolución Jefatural N° 1362-2021-GRSM/DRE/DO-OO, notificado con fecha 23 de diciembre de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de cincuenta y dos (52) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio



Resolución Directoral Regional

N° 0604 -2022-GRSM/DRE

administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente **WALTER BARDALEZ LOPEZ**, apela la Resolución Jefatural N° 1362-2021-GRSM/DRE/DO-OO, notificado con fecha 23 de diciembre de 2021 y solicita que el Superior Jerárquico la revoque y declare fundado su petitorio, fundamentando entre otras cosas que:

1. La Resolución Jefatural deniega mi solicitud de acumulación de tiempo de servicios de contrato docente que he solicitado al advertir que en el Informe Escalafonario se desconoce 05 años, 04 meses y 04 días, y de los cuales con la Resolución que impugno sólo reconoce 08 meses y 00 días, en razón que los contratos anteriores solo son "reconocimiento de pago".
2. En el documento apelado, según el artículo 134.4 del Decreto del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29444, establece que no se consideran para efectos de reconocimiento para tiempo de servicios por contratos las resoluciones por reconocimiento de pago, empero esta norma no es aplicable a este caso porque ya existe reconocimiento de tiempo de servicios acumulados por contrato con la RDR N° 2408-2003-DRESM, emitido durante la vigencia de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212.;

Que, de acuerdo al numeral 1.1 – Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas";

Que, según el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, señala lo siguiente: "*La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos, asimismo en su artículo 17°.- Nombramiento en la Carrera Pública Magisterial, señala: "El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público. Se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial"*

Que, de la revisión y análisis del expediente administrativo, de acuerdo al artículo 76° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece lo siguiente: "(...) *Los profesores contratados no forman parte de la Carrera Pública Magisterial*", asimismo, que de acuerdo al artículo 134° Asignación por Tiempo de Servicio, señala lo siguiente:



Resolución Directoral Regional

N° 0604 -2022-GRSM/DRE

- 134.1. El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicio equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una (1) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios.
- 134.2. El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución en el mes que el profesor cumpla los 25 o 30 años de servicios de acuerdo al Informe Escalafonario.
- 134.3. Para el computo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y la Ley N° 29062 – Ley de la Carrera Pública Magisterial, **incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales.**
- 134.4. Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, **siempre que estos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanales – mensual. No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad – honorem ni los prestados como personal administrativo”.**

Que, con Resolución Viceministerial N° 092-2020-MINEDU se regulan los Procedimientos Técnicos del Escalafón en las DRE/UGEL, estableciendo, entre otros, lo siguiente:

- 5.2.4.1. Cálculo de la ATS a favor del PROFESOR NOMBRADO en el marco de la LRM.
- 5.2.4.1.2. Para efectos del cálculo del tiempo de servicio para el otorgamiento de ATS, se considera:
- Servicios prestados en condición de nombrado bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial
- 5.2.4.1.4. Reconocimiento de tiempo de servicio como profesor contratado a favor de PROFESOR nombrado en el marco de la LRM
- 5.2.4.1.4.1. El reconocimiento de tiempo de servicio prestado en las IIEE públicas, en condición de contratado, es solicitado a título personal por el profesor nombrado ante la DRE/UGEL del ámbito jurisdiccional donde prestó sus servicios.
- 5.2.4.1.4.2. **No se deben considerar los siguientes actos resolutivos de contratos para reconocer tiempo de servicio:**
- Reconocimiento solo para efectos de pago.
 - Contrato por servicio docente con jornada laboral menor a 12 horas.
 - Servicio docente prestado en instituciones educativas particulares.



Resolución Directoral Regional

N° 0604 -2022-GRSM/DRE

- Servicio prestado como servidor administrativo.
- Servicio prestado como alfabetizador, animador o promotor de programas no escolarizados.
- Contratos docentes con vigencias simultaneas dentro de un año (solo considerar aquel con mayor vigencia de contrato).
- Contrato docente paralelo a su servicio como profesor nombrado.
- Contrato docente dentro del marco de la Ley N° 30328, que haya generado el pago de CTS (beneficio cancelatorio) conforme al DU.011-2017 y el DS N° 307-2017-EF.

Asimismo, resulta pertinente señalar, que la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, señala: *“Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062, 20762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y decima cuarta de la presente Ley”;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **WALTER BARDALEZ LOPEZ**, contra la Resolución Jefatural N° 1362-2021-GRSM/DRE/DO-OO, notificado con fecha 23 de diciembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, DL N° 276 y su reglamento DS 005-90-PCM y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **WALTER BARDALEZ LOPEZ**, identificado con DNI N° 00819785, contra la Resolución Jefatural N° 1362-2021-GRSM/DRE/DO-OO, notificado con fecha 23 de diciembre de 2021, que reconoce los años de servicios contratados (ocho (08) meses y cero (00) días) y acumular a su tiempo de servicio en calidad de nombrado, solo para efectos de Asignación por Tiempo de Servicios, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Directoral Regional

N° 0604 -2022-GRSM/DRE

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRQO/DRESM
MEHS/AJ
JCHR/AJ
18032022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA Que este presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba: 27 ABR. 2022

Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470